



CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el quórum y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, le informo que hay *quórum* para sesionar ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son los siguientes: 4 asuntos generales, 1 contradicción de criterios, 1 juicio de la ciudadanía, 5 juicios electorales, 11 juicios de revisión constitucional electoral, 18 recursos de apelación, 7,134 recursos de reconsideración y 45 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tanto, se trata de un total de siete mil 219 medios de impugnación que corresponden a 126 proyectos de resolución cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los recursos de reconsideración 1151, 1178, 1215, 1217, 1218, 1221 a 1223, 1228 y 1239, todos de este año, fueron resueltos en las sesiones públicas del 29 y 30 de agosto de la presente anualidad.

Asimismo, el recurso de reconsideración 1121 de este año ha sido retirado.

Además, se precisa que los criterios jurisprudencia y tesis previamente listados, también han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en forma económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Bien, para dar inicio al estudio de los asuntos, pasaremos a la cuenta que presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le pido a la secretaria Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 189 de este año promovido por el PAN para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña de los candidatos de la Coalición Sigamos Haciendo Historia a la gubernatura y a la presidencia municipal de Puebla.

En el proyecto, se considera infundada la falta de exhaustividad, porque el Tribunal local señaló las razones por la que no se actualizaron los elementos de los actos anticipados de campaña, aunado a que el actor no controvierte las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 191 de la presente anualidad promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato que desestimó las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidas al aspirante del PAN a la gubernatura de esa entidad, derivado de la colocación de panorámicos, con la imagen de la denunciada.

En el proyecto se consideran infundados los agravios, porque el Tribunal local sí analizó adecuadamente los panorámicos, motivo de denuncia, pero concluyó que en ellos no se referencia a alguna plataforma política, ni se resalta algún logro político de la denunciada, así como tampoco se hace una invitación expresa al voto.

También se considera infundado el planteamiento sobre supuesta incongruencia, porque el Tribunal local no expresó consideraciones contrarias entre sí.

Finalmente, el agravio sobre la indebida motivación es inoperante, dado que el planteamiento del actor es genérico.



En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, se da cuenta del juicio electoral 195 de este año, promovido por el PRI contra la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró inexistente el uso indebido de recursos públicos por la precandidata a la gubernatura y diversos servidores públicos con motivo de la realización de un evento en el que una persona del presídium asistió con una gorra que contenía frases alusivas a la precandidata denunciada.

En el proyecto se considera fundada la falta de exhaustividad porque no se analizó el contexto de los hechos ni se realizó un estudio adecuado de las pruebas presentadas.

Por tanto, se propone revocar la resolución para los efectos precisados en el proyecto.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación 247 y 248 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por diversas concesionarias para controvertir el acuerdo 23 de este año del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral con el cual se ordenó a las demandantes la generación de diversas señales televisivas alternas a fin de dar cauce a la reposición de una pauta electoral a cargo de un tercero.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado al advertir que la autoridad electoral no tomó en cuenta las manifestaciones de las concesionarias respecto a sus posibilidades técnicas para dar cumplimiento a lo ordenado, lo cual derivó en una violación a su derecho de audiencia y en una indebida motivación del acto.

De ahí, que se proponga dejar sin efectos el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad electoral la emisión de uno nuevo tomando en cuenta los parámetros que se especifican en la propuesta de resolución.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de los recursos de apelación 266 y 319 de este año, interpuestos por el PAN y el PRI, respectivamente, para controvertir la resolución del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de las campañas a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en Morelos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Previa acumulación, se considera que existe incongruencia en la resolución porque la responsable sancionó por la omisión de reportar gastos en casas de campaña cuando en realidad se trataba de eventos realizados.

Por tanto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenar a la responsable que emita otra debidamente fundada y motivada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 313 de este año, promovido por el PRI a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por irregularidades en sus informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral 2023-2024 en Veracruz.

En el proyecto se propone confirmar; revocar, perdón, la conclusión 16 ya que la responsable se limitó a afirmar que el PRI omitió presentar la documentación sin tomar en cuenta la totalidad de las constancias.

También se revoca la conclusión 19, ya que lo consignado en el dictamen consolidado no coincide con el contenido de su anexo.

En consecuencia, la responsable deberá emitir una nueva determinación en donde valore debidamente y resuelva conforme a derecho para cada una de las conclusiones señaladas.

Finalmente, se propone confirmar la resolución 10 y la conclusión 17 porque el recurrente se limitó a reiterar la respuesta al oficio de errores y omisiones, sin controvertir el actuar de la autoridad fiscalizadora.

Ahora doy cuenta con los recursos de apelación 342 y 400 de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano para impugnar el dictamen y la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por irregularidades en sus informes de ingresos y gastos de campaña a la Presidencia, senadurías y diputaciones en el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

Previa acumulación de los asuntos, en el proyecto se propone revocar, respecto de siete conclusiones, al resultar fundada la falta de exhaustividad alegada por el recurrente.

En consecuencia, la responsable deberá emitir una nueva determinación en donde valore debidamente y determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, se propone confirmar 30 conclusiones por lo infundado e inoperante de los agravios.

Sigo con el proyecto de la apelación 357 de este año, interpuesto por el PT, a fin de impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE que lo sancionó por irregularidades en los informes de ingresos y gastos de campaña para la elección federal y para las elecciones locales en distintas entidades federativas.



Se propone revocar dos conclusiones relacionadas con la fiscalización del proceso electoral en Ciudad de México porque una de ellas se sancionó dos veces por la comisión de la misma infracción, consistente en la omisión de registrar en tiempo real una operación, y en la otra conclusión se ordena a la autoridad alegar lo alegado por el PT, para el cálculo del remanente, ya que incorrectamente no se tomó en cuenta.

Por otro lado, se confirman las faltas relacionadas con la presentación extemporánea de diversa documentación, así como que no se destinó al menos, el 50 por ciento del financiamiento para campañas a candidatas mujeres y las faltas vinculadas a los remanentes.

Continúo con el proyecto de la apelación 364 de este año, interpuesta por el PRD para impugnar la conclusión del dictamen consolidado y de la resolución del Consejo General del INE, derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California Sur.

En el proyecto, se revoca la conclusión controvertida porque no se respetó su garantía de audiencia, y por otra, el monto involucrado sólo podría corresponder a gastos respecto de sus candidatos en Baja California Sur y no a la totalidad de candidaturas beneficiadas tanto federales como de diversas entidades, como indebidamente lo estableció la responsable.

En consecuencia, se revoca para que el INE emita una nueva determinación en la que notifique la infracción al actor, establezca el monto aplicable al partido únicamente por lo que respecta a los gastos en esa entidad federativa y, finalmente, imponga la sanción.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 416 de este año, promovido por Nueva Alianza Puebla, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, que lo sancionó por las irregularidades encontradas en sus informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso local electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

En el proyecto se propone confirmar lo determinado por la responsable respecto a las dos conclusiones que son materia de impugnación, ante lo inoperante de sus alegaciones.

En tanto, el recurrente se limitó a afirmar de manera genérica que no se tomó en cuenta su respuesta, al oficio de errores y omisiones, sin señalar cuáles fueron los casos, supuestamente, no valorados.

Ahora, doy cuenta con la reconsideración 1209 de este año interpuesta por Leticia Pérez Márquez para impugnar la resolución de la Sala Regional Guadalajara que revocó una sentencia del Tribunal Electoral de Nayarit y,

en plenitud de jurisdicción, revocó la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de San Blas, inaplicó la disposición cuya constitucionalidad se cuestionó en la cadena impugnativa y ordenó al OPLE que realizara la asignación sin considerar la norma declarada inconstitucional.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada al compartirse que la norma cuestionada es inconstitucional, porque afecta de forma innecesaria el derecho al voto pasivo de las candidaturas registradas, máxime que existe una medida que no lesiona el derecho indicado, consistente en asignar al partido únicamente las regidurías que correspondan hasta que se agoten sus candidaturas y si restan lugares por asignar, hacerlo los demás partidos con derecho con el corrimiento natural de la fórmula.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 860 de este año, interpuesto por Jorge Álvarez Máynez contra la resolución de la Sala Especializada en la que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña y de difusión indebida de propaganda en intercampaña atribuidos a Xóchitl Gálvez Ruiz y otras personas, así como la culpa *in vigilando* de los partidos que formaron el Frente Amplio por México por un video difundido en diversas cuentas de X que, a decir del actor, beneficiaron a la denunciada. El proyecto propone confirmar la sentencia ante la inoperancia de los agravios.

Los agravios sobre discrepancias en la institución y que hubo equivalentes funcionales son afirmaciones genéricas que no combaten la falta del elemento subjetivo para acreditar los actos anticipados y la afirmación que no se analizó de modo correcto la temporalidad de que se difundieron los mensajes para valorar el beneficio indebido, se sustenta en la estimación del actor de que sí se actualizaron los actos anticipados, lo cual quedó desestimado.

Ahora, doy cuenta con la propuesta de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 880 y 909 de este año, interpuestos respectivamente por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PRI para impugnar la sentencia de la Sala Especializada que los declaró responsables por vulnerar el interés superior de la niñez o bien, por culpa *in vigilando*.

Se propone confirmar la sentencia ante lo infundado e inoperante de los planteamientos, pues la responsable fundó y motivó debidamente su determinación, conforme a los preceptos jurídicos y la jurisprudencia aplicable que establecen la obligación de las candidaturas de proteger el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral y justificó debidamente la imposición de la sanción.



Enseguida, se da cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 893 y 900 de este año, interpuestos por el PAN y MORENA contra la Sala Especializada para controvertir la resolución vinculada con el procedimiento instaurado contra el primero.

Previa acumulación, se consideran infundados los agravios en los que MORENA controvierte la inexistencia de diversas infracciones, porque conforme se detalla en el proyecto, los promocionales sí contienen elementos para identificar la coalición que postuló las candidaturas y no se acredita el uso de símbolos religiosos para influir en las preferencias electorales.

Por otra parte, es fundado el agravio del PAN respecto a que la imagen del niño generada con la inteligencia artificial no vulnera el interés superior de la niñez al no corresponder a una persona identificable, ya que la imagen generada de esa forma se aparta de los supuestos de restricción.

Así, se vincula al INE a modificar los lineamientos para la protección de la niñez y adolescencia, a fin de implementar mecanismos de verificación que garanticen que el uso de imágenes creadas con tecnologías no ponga en peligro los derechos de terceros.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 922 de este año, interpuesto por MORENA, contra la sentencia de la Sala Especializada que sancionó a los partidos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" por la colocación de propaganda alusiva a la candidatura de Claudia Sheinbaum en equipamiento urbano en el municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México.

La ponencia, propone con firmar la sentencia controvertida porque el recurrente no desvirtuó las razones con las cuales se acreditó tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad y el monto de la sanción.

Enseguida, doy cuenta con la propuesta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 937 de este año, instaurado por MORENA, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Especializada que declaró existente la vulneración a las normas sobre propaganda electoral por la pinta de bardas de un edificio público atribuida al recurrente, por lo que lo multó.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo inoperante de los planteamientos, pues la responsable sí valoró diversas pruebas para acreditar la existencia y contenido de la barda denunciada; los cuales no son desestimados en esta instancia, además de que no se

controvierte eficazmente las consideraciones que sustentan la falta de oportunidad del deslinde presentado y la imposición de la multa.

Continúo con la cuenta del proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 950 de este año, promovido por Carlos Alberto Ulloa Pérez para impugnar la resolución de la Sala Especializada en la que determinó la responsabilidad indirecta del actor por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y lo amonestó públicamente.

Se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado de los agravios porque la responsable sí analizó los argumentos sobre que no se valoraron adecuadamente las pruebas para determinar su responsabilidad, aunado a que especificó cuáles condiciones del deslinde se incumplieron.

La Sala Especializada no le atribuyó responsabilidad por haber ordenado o colocado la propaganda, sino porque dadas las características de esta el único beneficiario de la publicidad mal colocada era el propio actor al promocionar su candidatura, aunado a que fue adecuado exigirle el deber de cuidado por el ámbito geográfico de promoción y las características de la propaganda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 955 de este año, promovido por MORENA contra la sentencia emitida por la Sala Especializada que determinó la existencia de los actos de precampaña y campaña, la vulneración de las reglas de confección de la propaganda electoral y el uso indebido de la pauta atribuidos al recurrente derivado de la difusión de un *spot* para radio y televisión, así como su reproducción en X.

En el proyecto se propone confirmar ya que los agravios son infundados e inoperantes, pues la responsable sí justificó de manera suficiente el matiz electoral del material denunciado como premisa inicial para la actualización de las infracciones, además de que sí consideró los alegatos de MORENA sin que el recurrente hubiere combatido eficazmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenas tardes a todas y todos.



Quisiera intervenir en el recurso de reconsideración del procedimiento especial sancionador 893.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguien desea intervenir en uno previo?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, buenas tardes, presidenta, magistrados, sería en la apelación 247.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Si no hay alguien que desee intervenir en uno previo.

Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: De manera muy breve para decir que si bien comparto el sentido del proyecto que consiste en revocar la resolución impugnada, no comparto los efectos de esta revocación.

Es decir, aquí se está revocando porque se estima que se violentó la garantía de audiencia de las recurrentes, cuando yo estimo que no se les violentó esta garantía de audiencia ya que, en efecto, fueron requeridas, presentaron escritos, y aquí el problema es que estos escritos nunca fueron valorados por la autoridad responsable.

Entonces, en mi criterio sería más un revoca para efectos de que se tomen en cuenta los escritos referentes que ya fueron presentados en cumplimiento, justamente a un requerimiento y en ejercicio de la garantía de audiencia.

Estas son esencialmente las razones de mi disenso parcial.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En relación con el recurso de reconsideración 15029 de este año, no, disculpen, es el recurso del procedimiento especial sancionador 893 de este año, emitiré un voto particular parcial.

Coincido con el proyecto en que es necesario revocar la resolución de la Sala Regional Especializada sobre el interés superior de la niñez, pero difiero con la vinculación que se hace al Instituto Nacional Electoral para

regular, modificar los lineamientos de protección de menores en propaganda electoral.

El proyecto argumenta que la creación de propaganda política con inteligencia artificial es un tema novedoso que supera las capacidades de la Sala Especializada para valorar y sancionar posibles infracciones a los derechos de la niñez.

En consecuencia, ordena al INE modificar los lineamientos vinculados con la protección de menores para que regule el uso de la inteligencia artificial en la propaganda electoral, que incluya a niños, niñas y adolescentes.

No comparto esta propuesta por tres razones.

Primero, es un caso y por sí mismo es insuficiente para cambiar lineamientos.

Dos, la vinculación al INE de generar lineamientos me parece que es una medida excesiva y tres, existen soluciones más sencillas y adecuadas al problema, al simplemente vincular a los partidos a transparentar el uso de este tipo de tecnologías en su propaganda electoral.

Me explico. La primera razón, como ya lo refería es que, este es un caso aislado y en sus términos no justifica una modificación de la normatividad vigente; si bien no existen reglas específicas en la legislación nacional e internacional en la materia, hay cierto consenso entre expertos sobre cuándo es apropiado restringir el uso de inteligencia desde los poderes públicos, que es cuando se vulnera la dignidad humana, la garantía de los derechos fundamentales o la garantía de la autodeterminación fundamental y la libertad.

En el caso concreto no se identifica que sucedan ninguno de estos supuestos y pretender que la autoridad electoral imagine otros, es tanto como pedirle que legisle en la materia.

La segunda razón por la que difiero con el proyecto es, porque modificar los lineamientos implicaría una carga significativa para el Instituto Nacional Electoral a partir de un caso.

La sentencia no proporciona parámetros claros para que esa autoridad regule el uso de inteligencia artificial en propaganda electoral y delega en su totalidad una responsabilidad que, en principio es razonablemente ajena a las tareas del Instituto Nacional Electoral.

Para cumplir con lo estipulado, el INE tendría que ajustar sus lineamientos sin referentes, ya que la legislación mexicana no ha previsto regulación alguna en el uso de la inteligencia artificial, menos aún en lo que respecta



a imágenes de menores de edad y tampoco existe un consenso internacional sobre cómo debe hacerse dicha regulación.

Para cumplir con la exigencia, el INE tendría que consultar con especialistas para el diseño de la norma, así como desarrollar o adquirir tecnologías que permitan verificar la autenticidad de imágenes generadas por inteligencia artificial.

Todo esto, en un contexto incierto sobre cuántas quejas surgirán por el uso de imágenes de menores generadas con este tipo de tecnologías.

Por tanto, exigir al INE modificar los lineamientos referidos es, a mi juicio, imponer una carga que, en este momento no se justifica.

La tercera razón de mi disenso se vincula con la rapidez de la evolución tecnológica, solicitar la modificación de los lineamientos resultaría insuficiente, puesto que la velocidad con la que cambia la inteligencia artificial y su uso hará rápidamente inútil o insuficiente dicha reglamentación.

Por ello, considero que dictar más lineamientos no es la mejor solución al problema que se nos presenta.

En cambio, podemos fomentar el uso, bueno, la interpretación de casos como este, a la luz de un uso humano, adecuado de los derechos y libertades de las personas, inclusive un uso ético.

Así, es desde los órganos jurisdiccionales que en mi opinión debemos evaluar el uso de la inteligencia artificial en la propaganda electoral, caso por caso.

Ello permitirá realizar una adecuada interpretación de los criterios existentes, no a nivel nacional, porque no existen, pero algo hay, alguna referencia a nivel internacional y adaptar la justicia electoral a las particularidades de los problemas que se vayan presentando y de acuerdo con la evolución de la tecnología al momento en el que esta se implementa.

Así, con un cúmulo de casos, se podrá responder de manera más pertinente y adecuada a las preocupaciones de las personas que litiguen y partidos que litiguen este tipo de casos, sin imponer como una reacción, restricciones inmediatas.

Por último, reconozco que el uso novedoso de la inteligencia artificial en la propaganda electoral requiere de nuestra atención, como autoridades electorales.

Frente al caso específico, estimo que la Sala Superior puede responder a esta situación y los partidos políticos explicitando en su propaganda el uso de inteligencia artificial, más aún cuando esa herramienta tecnológica se utilizó para representar a una imagen de una persona menor de edad.

Esta transparencia implicaría, por un lado, que los partidos informen al electorado sobre el origen del contenido que está viendo mediante un cintillo en los promocionales que aplica esta tecnología; y por el otro, otorgar una manifestación expresa a la autoridad electoral transparentando el tipo de empresa y diseño utilizado para generar este contenido.

En el caso de imágenes artificiales de niñas, niños y adolescentes esta manifestación es como algo equivalente a la obligación de los partidos de obtener el consentimiento.

Con esta manera, digamos, preliminar de atenderlos, se puede interpretar las normas ya existentes, transparentar el uso de herramientas de inteligencia artificial en propaganda electoral y en todo tipo de comunicación que utilicen los partidos políticos.

Y se permite la trazabilidad de la tecnología por las autoridades electorales sin una burocratización excesiva.

Es por estas razones que presentaría un voto particular parcial en relación con este proyecto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención? ¿No hay intervención en este asunto?

Yo nada más de manera muy breve quisiera resaltar que no es que se está pidiendo al INE que legisle, me parece que aquí el punto central es que tiene que ver con los medios de prueba para que los partidos políticos desde un inicio adviertan que se trata de inteligencia artificial o que se utiliza en uno de sus spots, pero bueno.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones en algún otro asunto, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En la apelación 247 y acumulado votaré parcialmente en contra, a favor de todas las demás propuestas, precisando que en el RAP-266 y su acumulado, en el RAP-342 y su acumulado y en el RAP-357 emitiré un voto razonado en sintonía con mis votos en los acuerdos de escisión.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Votaré en contra del recurso de revisión 955 de este año en función de una revocación lisa y llana, porque para mí no se da el elemento subjetivo de los actos anticipados ni equivalentes funcionales, conforme al contexto partidista que sustentó las expresiones formuladas. Y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y en el REP-893 presentaría un voto particular parcial.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del recurso de apelación 247 y acumulado el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 893 de este año y su acumulado también fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 955 de este año también fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Y en el caso de los recursos de apelación 266 y acumulados, RAP-342 y acumulados y RAP-357, bueno, recurso de apelación 357 de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Y en el resto de los proyectos aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 189 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 191 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 195 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 247 y 248, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 266 y 319, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 313 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertida en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 342 y 400, ambos de este año, se resuelve:



Primero.- Se revoca el dictamen consolidado y la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertida en términos de la sentencia.

En el recurso de apelación 357 de este año, se resuelve:

Primero.- Se desecha la ampliación de demanda.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada y se confirma el resto de las conclusiones precisadas en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones precisadas en la sentencia.

En el recurso de apelación 364 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidos para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 416 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 1209 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 860 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 880 y 909, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de análisis en términos de la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 893 y 900, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral en términos de la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 922 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 937 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 950 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada que fue materia de controversia.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 955 de este año, se resuelve:

Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le pido al secretario Luis Rodrigo Galván Ríos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 192 del presente año promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato relacionada con la probable infracción a la normatividad electoral, derivado de que los sujetos denunciados omitieron retirar diversas pintas de bardas vinculadas con el



proceso electoral 2017-2018 para la renovación de la gubernatura en dicha entidad federativa.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia reclamada, porque se considera que no se actualizan los elementos de la cosa juzgada refleja, ya que, con independencia de que se trataran de la misma conducta y de los mismos sujetos denunciados, lo jurídicamente relevante es que los hechos eran distintos respecto de los cuales no existía un pronunciamiento previo del Tribunal Local, de ahí que no opere esa figura procesal.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 263 de este año, a través del cual, el Partido Acción Nacional controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Yucatán.

El proyecto propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente contra las conclusiones que motivaron la imposición de una sanción económica, en atención a que el partido actor se limitó a reproducir en vía de agravios la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones y además, omite controvertir las consideraciones que utiliza la responsable para llegar a la conclusión de que la falta analizada debía sancionarse; con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución recurrida.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 272 del presente año interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral en el estado de Guanajuato.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque los agravios del recurrente resultan ineficaces. Se considera ineficaz el agravio relacionado con que el recurrente estuvo impedido para cumplir con su obligación en materia de rendición de cuentas, porque con independencia de que no se acredita que las omisiones se debieron a las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, el recurrente no acredita haber accionado el protocolo contenido en el plan de contingencia de las saturaciones del SIF.

Por tanto, se considera inatendible la solicitud de la ampliación del plazo para cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización.

Respecto de las conclusiones sancionatorias se califican como ineficaces los agravios, porque la responsable sí expuso los motivos para justificar su

determinación en el dictamen consolidado, sin que el recurrente controvierta de manera frontal las mismas.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 333 del presente año, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano contra la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local en el estado de Yucatán.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque los agravios del recurrente resultan inoperantes e inatendibles.

Respecto a las cuatro conclusiones sancionatorias que se especifican en el proyecto el apelante se limita a señalar que adjuntó las pólizas de contabilidad de cada candidatura que contenían la comprobación de lo observado, sin confrontar los argumentos que la autoridad fiscalizadora con los que acreditó en cada caso la infracción respectiva.

Respecto a las conclusiones sancionatorias restantes el actor se limita a replicar en su demanda la información de diversos tickets que fueron insertos en las respuestas a los oficios de errores y omisiones respectivos, sin señalar qué pólizas contables en específico fueron las que supuestamente presentó en el SIF y la responsable dejó de valorar.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 845 del año en curso, interpuesto por MORENA para controvertir la sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistente el supuesto uso indebido de la pauta atribuido al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la difusión de un promocional en televisión que supuestamente generó sobreexposición de ciertas candidaturas en detrimento de la equidad en la contienda, constituyendo adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

Al respecto, la ponencia propone desestimar los agravios propuestos por el partido recurrente, ya que la Sala Especializada sí le indicó las razones y fundamentos por los cuales consideró que el pauta y difusión del promocional denunciado no vulneraron la normativa electoral al concluir que se trataba de propaganda política de naturaleza genérica y, por tanto, resultaba válida su difusión en el periodo ordinario.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 884 de este año y su

acumulado, interpuesto para controvertir la resolución de la Sala Especializada que declaró la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de un video alojado en redes sociales.

Por una parte, respecto a la existencia de la infracción se considera que el recurrente pasa por alto que el contenido del material denunciado contiene otros elementos que son de índole electoral, los cuales no se encuentran controvertidos por la parte actora.

En relación con la acreditación del beneficio, porque la candidatura denunciada sí tuvo conocimiento de la referida publicación, ya que al vincular su cuenta de la red social en la publicación denunciada fue notificada de tal mención, razón por la cual la precandidata se vio beneficiada por una persona servidora pública en el periodo e intercampaña.

Por esos motivos se propone confirmar la sentencia reclamada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 917 de la presente anualidad, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Especializada en la que se declaró la vulneración al interés superior de la niñez por publicaciones en las redes sociales atribuidas a un candidato, así como a la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos que lo postularon.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, ya que la parte actora parte de la premisa inexacta de que no hay elementos para determinar que se actualiza una vulneración a la normativa electoral.

Al respecto, se considera que al tratarse de publicaciones en redes sociales con diversas imágenes en las que aparecen menores, la parte actora debió de explicar los actos necesarios y eficaces para asegurar la protección plena y reforzada de su imagen.

En consecuencia, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 920 del presente año, interpuesto por MORENA contra la resolución emitida por la Sala Especializada mediante la cual determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuido a la entonces candidata Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos políticos que la postularon.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al resultar ineficaces los agravios, ya que si bien la responsable no analizó de manera exhaustiva las frases vertidas en el video denunciado, no menos cierto es que a ningún fin práctico conllevaría revocar el fallo, porque estas no actualizan la infracción denunciada.

De igual forma, la ponencia estima que el contenido de la propaganda no excede el ámbito del proceso interno del PRI, ya que no tiene un impacto real ni pone en riesgo los principios de equidad en la contienda, al no pedirse expresa ni veladamente el voto a favor de la candidatura denunciada.

Por tanto, se considera que el video emitido durante las precampañas no actualiza los actos anticipados de campaña, porque contiene un mensaje amparado en la libertad de expresión en el contexto del actual proceso electoral federal.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Quisiera intervenir en el REP-836.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿En cuál, perdón?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: 836. Recurso de procedimiento especial sancionador. Es el cuarto de la lista.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: No lo traigo.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Ay, no, disculpe. No. Estoy en otra lista.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguno de estos en los que desee intervenir?

¿No?

Muy bien.

Por favor, secretario recabe la votación.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voto parcialmente en contra de la apelación 263, igual por un tema de escisión de conclusiones. A favor de las demás propuestas y sólo precisando que en el RAP-333, emito un voto razonado por el mismo tema.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del recurso de apelación 263 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, y en el caso del recurso de apelación 333, también de este año fue aprobado por unanimidad de votos, con la emisión de un voto razonado por parte de la magistrada Janine Otálora Malassis, y el resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 192 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se revoca la sentencia reclamada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 263 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 272 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 333 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de estudio la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 845 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 884 y 918, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 917 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 920 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito al secretario Horacio Parra Lazcano dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Horacio Parra Lazcano: Con su autorización, magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior seis proyectos de resolución que involucran tres recursos de apelación y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, conforme enseguida se informa.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 262 interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, el proceso electoral de este año en la Ciudad de México; en particular, las relacionadas con la candidatura a la Jefatura de Gobierno.

Se propone revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada, respecto a la omisión de reportar egresos generados por propaganda colocada en vía pública, esto al existir una indebida motivación de la autoridad fiscalizadora, aquel sujeto obligado no efectuó la respuesta que le atribuye la autoridad fiscalizadora.

Por lo que, la autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación en la que analice lo correspondiente a tal hallazgo.

Por otra parte, se califican como infundados e inoperantes los demás disensos formulados, toda vez que la autoridad responsable expuso las razones y fundamentos de su decisión, lo cual no es combatido frontalmente por el recurrente.

Ello, aunado a que, son los sujetos obligados quienes tienen la carga de la prueba en este tipo de procedimientos.

Por último, en relación al orden de inicio de un procedimiento oficioso sobre el hallazgo vinculados con las portadas en las revistas Cambio y Mundo Ejecutivo, se califica como inoperante, en virtud de que, hasta este momento tal determinación no le causa afectación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 291, interpuesto para combatir el acuerdo del Consejo General del INE que declaró la existencia de las infracciones denunciadas, por lo que impuso diversas multas a MORENA por indebida afiliación de cuatro personas.

Se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso relativos a que indebidamente se dejó de valorar las pruebas que ofreció el recurrente.

Y lo infundado radica en que el Consejo General sí se pronunció sobre su escrito en el cual aportó, según su dicho, las cédulas originales de afiliación de los denunciantes, razonando que al exhibir documentales después del plazo que legalmente tenía para hacerlo, es decir, con posterioridad al emplazamiento, se concluía que se trataba de un medio de prueba presentado extemporáneamente, por lo que no era procedente admitirlo y valorarlo.

Así, la responsable precisó que había precluido su derecho para ofrecer pruebas sin que el recurrente controvierta frontalmente dichas consideraciones; de ahí, la inoperancia anunciada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 445 interpuesto por MORENA contra la resolución emitida por el Consejo General del INE por la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización iniciado contra el recurrente por la omisión de reportar cuentas bancarias, y ante ello le impuso una multa.

Se propone confirmar la resolución controvertida ante lo infundado e ineficaz de los agravios, se califica de infundado el agravio por el cual se alega la caducidad de la facultad sancionadora porque considerando la suspensión de los plazos con motivo de la emergencia sanitaria, el procedimiento fue resuelto dentro del plazo.

Asimismo, se considera infundado el disenso relativo a la supuesta falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación en la individualización e imposición de la sanción, porque la responsable sustentó su decisión en las particulares del caso concreto, entre las que destacó un alto nivel en cumplimiento por la vinculación de 771 cuentas bancarias; aunado a que la inexistencia, dolo y reincidencia no constituyen atenuantes.

Finalmente, se consideran ineficaces los argumentos relativos a la supuesta vulneración al principio de igualdad, ya que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable estaba obligada a sancionarla de la misma manera que lo realizó con otro partido político por la misma conducta, porque la facultad para la graduación de las sanciones en materia de fiscalización no se integra por criterios fijos e inamovibles.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 836, en el cual se propone confirmar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la denuncia presentada por la parte recurrente contra el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI al



considerar que de un análisis preliminar no existían elementos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En el caso se propone calificar los agravios de infundados, ya que la autoridad administrativa no realizó un juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos, en la medida que se limitó a señalar que el contenido denunciado no constituía propaganda político-electoral emitida por un partido político y que las expresiones denunciadas presuntamente se emitieron en el ámbito interno de los partidos políticos, esto es, cuestiones relacionadas con su vida interna, en las cuales la autoridad electoral nacional carece de competencia para intervenir.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión 878, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia de la Sala Especializada, que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum, a Andrés Lajous Loeza y a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y falta al deber de cuidado, por la publicación de dos videos en redes sociales.

Se propone calificar como infundados los agravios contra la decisión de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, debido a que la responsable realizó un estudio exhaustivo de las publicaciones denunciadas.

Por el contrario, se propone declarar fundados los agravios contra la decisión respecto de las conductas atribuidas al secretario de Movilidad de la Ciudad de México, porque su análisis no fue exhaustivo, esto porque la Sala Especializada no consideró que la mera aparición del funcionario en un contexto de propaganda electoral podría constituir una infracción a los principios de neutralidad e imparcialidad, más cuando el contenido de los videos está relacionado a su cargo.

Por tanto, se propone revocar parcialmente la resolución para que la Sala responsable analice nuevamente las infracciones denunciadas contra el secretario de Movilidad y se pronuncie acerca de la responsabilidad por falta al deber de cuidado de los partidos políticos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión 899, interpuesto por el partido político MORENA para impugnar la sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción de colocación de propaganda electoral en un edificio público histórico, por lo que multó a dicho partido.

Se propone confirmar la sentencia controvertida ante lo infundado e inoperante de los agravios, ya que la responsable no le exigió un conocimiento previo para deslindarse de las pintas denunciadas, sino que lo inoportuno e ineficaz del deslinde se debió a que lo presentó 33 días después de que conoció de la conducta denunciada en la notificación de la medida cautelar, lo que evidenció que transcurrió a el tiempo sin que actuara de manera inmediata.

Por otra parte, se considera inoperante el planteamiento respecto a que la propaganda no es de la coalición y que no se acreditó la contratación por parte del recurrente.

Toda vez que no controvierte las consideraciones de la responsable, se trata de una reiteración de lo alegado ante esa instancia.

Finalmente, se estima infundado e inoperante el agravio en torno a la individualización de la sanción, porque la Sala responsable sí fundó y motivó su determinación de la sanción, sin que sea controvertido de manera eficaz por el recurrente.

Es la cuenta, señoras y señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Ahora sí el cuarto de la lisita, el REP-836.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, de este proyecto me separaré con un voto particular en contra, ya que considero, debe revocarse el desechamiento que realizó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

La denuncia consiste, básicamente, en valorar mensajes por la probable calumnia dirigida a través de redes sociales y de la plataforma YouTube, de quien preside el Partido Revolucionario Institucional.

Y estas expresiones son emitidas ciertamente en un contexto de naturaleza política-partidista.

Sin embargo, un precedente como este, podría implicar que los militantes no tienen, como un recurso, la queja en el procedimiento especial



sancionador tratándose de calumnias que se den por quienes dirigen sus propios partidos.

Ahora, la Unidad Técnica desechó esta queja diciendo que no se trataba de propaganda política electoral.

Me parece que eso debía ser analizado por la Sala Especializada, por qué, porque se trata de mensajes del presidente de un partido político que se comunican en un acto de partido político, en donde están presentes en uno de ellos, varios de los dirigentes, legisladores, con una chamarra del partido, con el logo del partido y también, otros videos grabados en la que aparentemente es la sede del partido, una oficina del partido. Y todos estos mensajes los dirige el presidente del partido.

Ahora, con qué motivo los dirige, para criticar ciertamente, a exdirigentes del partido y en qué consiste básicamente la crítica, de manera muy sintética, en cuestionar su paso como dirigentes relacionándolo con la transferencia ilícita de recursos entre un sindicato y el partido político, el conocido Pemex Gate o también haciendo referencia a lo que comúnmente se denominó operación zafiro.

Es decir, se mencionan hechos que podrían constituir delitos, como la transferencia ilegal de recursos al partido u operaciones financieras ilícitas.

Esto, ¿con qué propósito? Criticar la gestión anterior de dirigentes, a quienes también, digamos, les dirige la finalidad de correrlos del partido.

Esto es, se trata de militantes que fueron dirigentes, que tienen derechos al interior del partido y que, si no pudieran denunciar esto en los términos de calumnia electoral o de violencia política de género, o algún tipo de cuestionamiento que en principio tendría que ser investigado y analizado por la Sala Especializada, entonces tendrían solamente recursos al interior del partido, pero claramente en el contexto en que se dan las expresiones críticas, pues estiman que no serían recursos, pues, efectivos ¿no?

Entonces, en mi opinión amerita una investigación de los hechos, un análisis de fondo y debiera ser admitida la queja, salvo que hubiera otra razón de desechamiento, pero no la de que, en un análisis preliminar no constituye propaganda política, es discurso político. Los partidos no solo emiten propaganda a través de sus tiempos de Estado, ni de carteles en la calle.

De hecho, hay varios precedentes en donde se han juzgado conferencias de prensa, organizados por los partidos políticos y se ha dicho que ese tipo de expresiones son propaganda en un contexto electoral, esto es en un contexto partidista y digamos, habría que dejar también valorar en el fondo a la Sala Especializada, si las referencias a operaciones financieras ilícitas

o a transferencias ilegales de un sindicato o un partido político, constituyen o no calumnia.

Es por estas razones que, estimo debe revocarse la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y, en consecuencia, presentaría un voto particular, en este caso.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado. ¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Si me permiten intervenir en el recurso de revisión 878.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Desea intervenir en uno previo?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Quería únicamente contestarle al magistrado Rodríguez.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante. Si me permite, magistrado Fuentes.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: De manera muy breve para decir que sostendré el proyecto.

En mi criterio, en efecto, todas estas declaraciones del presidente del partido político Revolucionario Institucional contra presidentas y presidentes anteriores a él, no tienen vínculo con un proceso electoral, sino, como de hecho ya se dijo, con un conflicto partidista, ya que esto se dio en torno justamente a la modificación, primero, en la celebración de una asamblea; segundo, a la modificación de los estatutos del propio partido y, posteriormente, a la reelección del actual presidente.

Entonces, en ese sentido es que sí comparto lo dicho por la Unidad Técnica de lo Contencioso.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Ahora sí, magistrado Fuentes, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

En relación con este asunto quiero poner como contexto que el PAN denunció, entre otras personas, a Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad de precandidata y a Andrés Lajous Loeza, entonces secretario de Movilidad del gobierno de la Ciudad de México, y esto por la difusión de dos videos en perfiles de la entonces precandidata, uno en Facebook, otro en YouTube, en X y en Instagram, en los que se aprecia la imagen del servidor público en un recorrido del trolebús elevado.

La ponencia considera que debe revocarse la sentencia que se recurre y en esta parte yo respetuosamente me aparto de las consideraciones.

Y mi disenso radica en que la sentencia de la Sala Especializada sí fue jurídicamente correcta. Para mí no hay vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda porque del contenido de los videos no advierto alguna expresión o manifestación que pretenda favorecer a la entonces precandidata a la Presidencia de la República.

Yo comparto los argumentos de la Sala Regional Especializada en el sentido de que en el expediente no existen indicios ni pruebas para considerar que el funcionario denunciado tuvo la intención de obtener un beneficio de carácter electoral para sí o para otra persona.

En mi opinión el análisis de la propaganda electoral debe ser más profundo y sus reglas deben ser interpretadas de forma sistemática y funcional para privilegiar la libre circulación de ideas de políticas públicas, de aciertos, de desaciertos de los servidores públicos.

En esto quiero destacar que se debe privilegiar la libertad de expresión y la libre exposición de las ideas, así como la libertad en la imagen de los propios funcionarios.

Es cierto que las libertades no son absolutas y así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que la propia normativa dispone que están sujetos a limitaciones, a modulaciones, sin embargo en este caso arribo a la conclusión de que no se vulneraron los principios de neutralidad, imparcialidad, ni equidad en la contienda.

Es importante tener presente que la prohibición de influir en los procesos electorales está dirigida principalmente a los órganos del Estado a través del material propagandístico que difundan, por lo que no resulta constitucional y legalmente válido transferir esas prohibiciones a otras personas diversas, como lo son las personas servidoras públicas, que por cierto gozan de los derechos fundamentales que reconoce la propia Constitución, incluidos aquellos de participación política.

Quiero traer a colación que la finalidad del artículo 134 constitucional consiste en proteger la integridad de los procesos electorales, la autenticidad del voto de la ciudadanía y no restringir a las personas servidoras públicas el ejercicio de sus derechos fundamentales de participación política, salvo en los casos que expresamente dispone la Constitución y la ley.

En este caso para mí es un hecho que no está sujeto a controversia el que el secretario de Movilidad de la Ciudad de México no tuvo una participación activa en el evento captado en video y difundido en redes sociales, es así que resulta evidente que no se acredita la infracción

Durante el recorrido en el trolebús elevado no advierto frases, alusiones o imágenes que exaltarán logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos públicos de elección popular.

Tampoco se observan tales elementos en relación con la precandidata ni con el partido político que la postuló.

Estoy convencido de que para considerar que se actualiza una infracción en materia electoral, la conducta motivo de queja o denuncia debe estar plenamente acreditada, lo que en este caso no acontece, máxime si la aparición del funcionario público fue de manera incidental, insisto, no activa, y además en un día inhábil.

En ese sentido es que no comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración, ya que en mi opinión se debe confirmar la sentencia impugnada.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

No sé si por lo visto, nadie más va a intervenir.

Escuchando al magistrado Fuentes Barrera, lo cierto es que en efecto, leyendo la resolución aquí impugnada, obviamente se confirma que la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo no cometió irregularidad alguna, ya que es, digamos, un promocional dentro de la campaña.



La inquietud que tenía yo es respecto de un agravio y que en algunas ocasiones lo hemos sostenido así en esta Sala, de que cuando hay, aparece un funcionario público, aunque sea en un día inhábil debe revisarse si en el caso es uno de los motivos de queja, si no hay un uso de recursos públicos.

El que no haya tenido beneficios político-electorales, en efecto el secretario de Movilidad, no, me imagino que no los tuvo y no es el tema, finalmente en sí, sino mi inquietud estaba en torno a un recurso público.

Ahora, no sé cómo votarían mis demás colegas, en su caso, vaya, explicado el porqué de mi inquietud en cuanto a revocar este acuerdo y ordenar la emisión de uno nuevo, podría, en efecto, sustituir el proyecto confirmando la resolución impugnada.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada. Yo votaría en contra de su proyecto.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: ¿De confirmar? Ah, del proyecto como está, okey.

Bueno, entonces, habiendo una mayoría, cambiaría el proyecto en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

No sé, magistrado Rodríguez.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Quiere hacer uso de la voz?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No. Votaría como lo presente la ponente. Así que, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, incluso el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas, incluyendo la del recurso de revisión 878 modificada para confirmar.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos, incluido el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: ¿A favor de todos los proyectos?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Pues como fueron presentados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Perdón, tenía.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Y el otro fue modificado, por lo tanto es presentado en el sentido de confirmar.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: De acuerdo, sólo quería confirmar, magistrado Reyes por él.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, disculpe, y en el que voté en contra, como lo expuse en mi exposición, el REP-836 ya había anunciado yo un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 836 de este año, el proyecto fue



aprobado por mayoría de voto, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 878 de este año, también fue aprobado por mayoría de votos.

Y nada más confirmaría, en el caso del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, si votaría en contra del cambio del proyecto de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No, voté a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Perfecto.

Entonces, ese proyecto, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 878 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

El resto de los proyectos, también aprobados por unanimidad de votos, magistrada.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Desea hacer uso de la voz?

Ah, magistrado ¿usted desea hacer uso de la voz?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, solo para precisar que en el REP-836 sí voté en contra y anuncié el voto particular.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, muy bien.

En el recurso, bueno, en consecuencia, en el recurso de apelación 262 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnados en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 291 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 445 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 836 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 878 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 899 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en la materia de controversia.

Bien, ahora continuamos con los proyectos de la cuenta del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón por lo que le solicito al secretario Ares Isaí Hernández Ramírez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Ares Isaí Hernández Ramírez: Buenas tardes.

Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pone a su consideración cinco proyectos de resolución relativos a una contradicción de criterios y seis recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

En primer término, doy cuenta del proyecto correspondiente a la contradicción de criterio 5 de este año.

El partido Más Más Apoyo Social denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por la Sala Toluca y por la Sala Xalapa, al resolver los juicios de revisión constitucional 17 de 2023 y 120 de 2024, respectivamente.

El partido local señala que el punto contradictorio entre las sentencias deriva de que las Salas realizaron una interpretación distinta de los preceptos constitucionales y legales del Estado de México y Quintana Roo, los cuales establecen los presupuestos para que los partidos locales conserven su registro.

El partido indica que, por una parte, la Sala Toluca realizó una interpretación a la luz de la Constitución y concluyó que para cumplir con el requisito de haber obtenido el 3 por ciento de la votación válida emitida



para conservar el registro, podía optarse por considerar cualquiera de las elecciones locales aun cuando no fueran concurrentes.

Por otra parte, señala que la Sala Xalapa realizó una interpretación gramatical que la condujo a concluir que la elección que debía considerarse para dichos efectos era la inmediata anterior.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de la contradicción alegada, puesto que, si bien la Sala Toluca realizó un ejercicio interpretativo de las normas cuestionadas, la Sala Xalapa no lo hizo, ya que se limitó a confirmar la decisión del Tribunal local que declaró inoperantes los conceptos de agravio formulados por el partido que planteó la contradicción.

En ese sentido, no existe un punto que toque entre los criterios de las Salas Regionales mencionados.

Enseguida, doy cuenta del recurso 711 de este año. La controversia tuvo origen en la queja que MORENA presentó contra el PRD por presunta calumnia electoral cometida contra el partido y de Rocío Nahle, quien entonces era candidata a la gubernatura de Veracruz, esto con motivo de un promocional relacionado con presupuestas propiedades adquiridas por la candidata.

La Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la infracción porque no se imputaron hechos ni delitos falsos, sino que a partir de notas de prensa el partido expresó una crítica severa contra Rocío Nahle.

Ante esta Sala Superior, MORENA plantea que la Sala Especializada no realizó un análisis integral del audio, imágenes, mensaje y contexto del promocional, a partir de lo cual se advierte que sí le imputó delitos falsos a su candidata.

El proyecto que se pone a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada porque la Sala responsable sí valoró todos los elementos del promocional pero correctamente concluyó que no se actualizaba la infracción denunciada.

Ahora, doy cuenta con los recursos 832 y 851 de este año, cuya acumulación se propone. La controversia tiene origen en la queja presentada contra Xóchitl Gálvez por incluir a personas menores de edad en diversas imágenes publicadas en su cuenta de Instagram, mientras era la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México, integrado por el PAN, el PRI y el PRD.

La Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez y respecto de los partidos referidos se determinó su falta al deber de cuidado.

Xóchitl Gálvez y el PRI impugnaron esta determinación alegando que la infracción y sanción no tienen fundamento legal, mientras que el partido no era responsable de la conducta denunciada porque al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, además de que pertenecía a la bancada del PAN.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia controvertida, ya que existen normas que regulan la protección de la imagen de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda política-electoral.

Por otra parte, se expone que el PRI sí era responsable directo de la conducta de Xóchitl Gálvez, porque al momento de los hechos ya había sido designada como la persona responsable del frente referido.

Finalmente, se razona que el monto impuesto como sanción se fundó y motivó debidamente y por estas razones se propone confirmar la sentencia controvertida.

En tercer lugar, doy cuenta con el proyecto de los recursos 882 y 898 de este año, cuya acumulación se propone.

Aquí Xóchitl Gálvez y MORENA impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que, por un lado, determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a Xóchitl Gálvez, y, por otro lado, determinó la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la misma persona.

En el proyecto se propone confirmar la resolución por lo siguiente:

En primer lugar, porque contrario a lo que afirma Xóchitl Gálvez la autoridad sí expuso el marco normativo aplicable y las razones por las que estimó que se actualizaba la infracción referida.

En segundo término, porque contrario a lo que MORENA afirma, la Sala responsable sí estudió íntegramente el contenido denunciado, sin que se omitiera valorar ningún planteamiento.

Además, la Sala responsable determinó de manera correcta que las expresiones denunciadas constituyen manifestaciones de aspiración en el contexto de un proceso interno de selección partidista, sin que ello implique que sean actos anticipados de precampaña y campaña, porque



no se advierten conductas que impliquen un actuar planificado para buscar el voto de la ciudadanía y conseguir su apoyo antes del inicio de las precampañas y las campañas.

Finalmente, se declaran inoperantes los motivos de agravio por los que MORENA pretende controvertir las determinaciones de inexistencia de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, porque no se controvierten eficazmente las razones de la Sala responsable.

Finalmente, doy cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 933 de este año. El recurso tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA contra un líder empresarial por coacción del voto, así como contra los partidos integrantes de la entonces coalición "Fuerza y Corazón por México" por su falta al deber de cuidado.

Lo anterior, por diversas manifestaciones emitidas en un evento empresarial que fueron difundidas por el medio informativo Pulso online, en una publicación de la red social X.

La Sala Regional Especializada consideró que las expresiones no configuran la coacción del voto, por lo que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Inconforme, MORENA promovió un recurso argumentando medularmente, que la resolución emitida por la autoridad responsable carece de exhaustividad.

Desde su perspectiva, la autoridad omitió analizar que las manifestaciones se hicieron en un evento proselitista, el cual fue convocado por la cúpula empresarial de San Luis Potosí y con la presencia del candidato del PAN a la presidencia municipal de la capital de ese estado, de modo que no contextualizó el alcance de las manifestaciones denunciadas y su difusión en las redes sociales.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, ya que la Sala Especializada sí fue exhaustiva en su análisis y concluyó correctamente que las expresiones denunciadas fueron únicamente la manifestación de una idea, sin que se hubiera acreditado que la misma se hubiera puesto en práctica, condicionando el voto de las personas trabajadoras de las empresas involucradas.

Esta es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. En relación con la contradicción de criterios 5 de 2024, nos propone el proyecto, el análisis del tema relativo a que la Salas que supuestamente entran en contienda con sus criterios jurídicos, no se pronuncian sobre los mismos problemas jurídicos.

Y aun cuando coincido con el sentido del proyecto, de manera muy respetuosa, considero que debe ponderarse de manera previa, un presupuesto que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado cuando resuelve, precisamente, las contradicciones de criterios.

Y esto lo hace en la jurisprudencia 152/2010 de la Segunda Sala, citaré el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA".

Y en este caso, como lo observamos del expediente, tenemos una sentencia contendiente que es la de la Sala Xalapa dictada en el juicio de revisión constitucional 120/2024, que precisamente carece de firmeza. Ello, en tanto se encuentra impugnada, como resulta también un hecho notorio, en el recurso de reconsideración 1121 de 2024.

En ese sentido considero que debe ponderarse de manera previa este presupuesto procesal que ha señalado la Corte para resolver los temas relativos a la existencia o no de contradicciones de criterios.

En ese sentido, estaría contra el tratamiento, aunque coincidiendo con el sentido.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención más?

Yo me sumaría también a sus consideraciones.

Bien, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, presidenta.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo de la CDC-5 en que me sumaría a la posición del magistrado Fuentes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del tratamiento del CDC-5/2024 en los términos de mi intervención.

A favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra de la CDC-5 y a favor del resto de los asuntos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Presidenta le informo que en el caso de la contradicción de criterio 5 de este año fue rechazado en la parte considerativa, por lo que, en términos de sus intervenciones procedería a un engrose y el resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le solicitaría nos informe a quién le correspondería el engrose de la CDC-5.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Conforme al turno, correspondería al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estaría usted de acuerdo, magistrado?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, en la contradicción de criterios 5 de este año¹, se resuelve:

Único.- Es inexistente la contradicción de criterios.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 711 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 832 y 835, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 882 y 898, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 933 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la misma.

Pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le solicito al secretario Julio César Penagos Ruiz dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz: Buenas tardes. Con su autorización, señora magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 260 de 2024 por medio del cual se controvierte la resolución del Consejo

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular.

General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Guanajuato.

El proyecto considera que no le asiste la razón al apelante al señalar que las determinaciones impugnadas carecen de exhaustividad, ya que se observa que la autoridad responsable colmó dicho principio al verificar el Sistema Integral de Fiscalización con relación a las manifestaciones dadas por el partido obligado; aunado a que el apelante no controvierte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable a fin de desvirtuar el argumento sobre la verificación exhaustiva de la documentación en el sistema; de ahí la inoperancia.

Por otra parte, los agravios resultan infundados dado que se coligue que la autoridad fiscalizadora tomó en consideración la respuesta emitida en relación con el oficio de errores y omisiones y por ello verificó el sistema a fin de constatar si las obligaciones de reportar los gastos fueron cumplidos, no obstante, tuvo por incumplida observación ya sea de manera parcial o total.

En ese sentido, ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 738 y 754 de este año, promovidos por un medio de comunicación y una ciudadana en su calidad de diputada federal, respectivamente, a efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que, por una parte, declaró la existencia de la violación política contra las mujeres en razón de género por parte del medio de comunicación, en virtud de la difusión de dos publicaciones con contenido discriminatorio, y por la otra, la inexistencia de la infracción respecto de las demás publicaciones denunciadas.

En principio, el proyecto propone acumular las demandas derivado de la conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, la propuesta es revocar parcialmente la sentencia controvertida para el efecto de que la Sala responsable en analice bajo una metodología adecuada si la publicación objeto de análisis contiene estereotipos de género discriminatorios y, en su caso, contar con elementos objetivos que permite evaluar si se actualizan los elementos para configurar la infracción en cuestión.

Por otra parte, se propone confirmar la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de la ciudadana al advertir la inoperancia de sus agravios, puesto que con ello no controvierte los razonamientos de la responsable que sustentaron su determinación, de ahí que se proponga revocar parcialmente la sentencia para los efectos antes precisados.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 852 de este año y sus acumulados.

El proyecto propone la improcedencia de los recursos 853, 875, 876 y 895 porque la parte recurrente agotó su derecho de impugnación al interponer previamente el recurso 852, así como los recursos 941, 942, 971, 972, 975, 976 y 1021 al interponer previamente el 896.

Ahora bien, tratándose de los recursos 852 y 896 se propone inexistente la omisión atribuible a la responsable de dilatar la investigación y no remitir el expediente para su resolución a la Sala Regional Especializada porque desde la fecha de la presentación de la demanda la autoridad ha continuado realizando diligencias de investigación sobre los hechos denunciados, por lo que no se observa una dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento.

También se desestiman las solicitudes respecto de la adopción de medidas cautelares y de dar vista al Consejo General del INE, pues se trata de una petición genérica y no se advierte el riesgo de causar algún daño irreparable con motivo de la controversia planteada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 879 de la presente anualidad, interpuesto para controvertir una sentencia de la Sala Especializada por la que se determinó la vulneración del interés superior de la niñez derivado de una publicación difundida en campaña por el dirigente de MORENA que tenía la imagen de un niño.

En el proyecto se propone desestimar los agravios planteados al considerarse que tanto la responsabilidad directa como indirecta de la infracción sí fue razonada por la responsable al no justificarse la aparición de la persona menor de edad con la documentación correspondiente y omitirse el deber de cuidado exigido al partido, sin que cuestione tal razonamiento y tampoco combata aquellos relativos a la individualización de la sanción.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 919 de 2024, por medio del cual se controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Especializada que declaró existente la infracción atribuida a la entonces candidata a una diputación federal en un Distrito de Tamaulipas, consistente en la vulneración de las reglas de difusión de propaganda electoral por la participación de niñas, niños y adolescentes. Así como la culpa invigilando atribuida a los partidos políticos.

El proyecto considera que los agravios resultan infundados, pues contrario a lo que asegura la parte recurrente, en el caso la denuncia no requería ratificación, ya que, al tratarse de una denuncia por escrito, es decir, al no haberse presentado en forma oral ni por medios de comunicación electrónica, la autoridad responsable no estaba en la obligación de requerir a la denunciante para que acudiera a ratificarla, y por tanto, no existió vulneración procedimental alegada.

Por otra parte, los agravios expuestos por la recurrente relacionados a la indebida fundamentación y motivación son inoperantes, ya que no controvierten frontalmente las razones que sustentaron la decisión.

En ese sentido, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 929 de la presente anualidad y sus acumulados, interpuestos para controvertir la sentencia de la Sala Especializada donde se determinó que, en la conferencia matutina de 29 de mayo, el Ejecutivo Federal emitió propaganda gubernamental.

Por ello, sancionó a los funcionarios involucrados en la difusión de dicho contenido.

Previa acumulación, el proyecto desestima los agravios planteados al estimar que en la sentencia impugnada se explicaron las razones por las que se consideró que las expresiones emitidas durante la referida conferencia vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad, al tratarse de propaganda gubernamental, por lo que las expresiones emitidas por un servidor público deben tener especial deber de cuidado, para evitar incidir en el ánimo del electorado.

Asimismo, está demostrado que emplearon recursos materiales y humanos a disposición del Ejecutivo Federal para la organización de la conferencia.

De ahí que sea válido imponer una sanción sobre los funcionarios involucrados, sin que sea posible eximir su actuación con base a la

obediencia jerárquica, porque toda actuación está sujeta al cumplimiento de los límites impuestos por la Constitución general.

De ahí que deba confirmarse la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor recabe la votación, secretario general.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión 738 y su acumulado, con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 738 de este año, fue aprobado por

mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el resto de las propuestas aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 260 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 738 y 754, ambos de este año, se resuelven:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia controvertida para los efectos indicados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 852 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desechan las demandas precisadas en la ejecutoria.

Tercero.- Es inexistente la omisión reclamada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 879 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 919 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 929 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora le solicito, secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 83 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los asuntos generales 162, 167 a 169, las sentencias que se combaten son definitivas e inatacables.

En el juicio de la ciudadanía 964, juicio de revisión constitucional electoral 72, recurso de apelación 456 y recursos de reconsideración 1168, 1194, 1199, 1204, 1208, 1225, 12682, 13744, 13745, 15031 y 17239, la presentación de las demandas fue extemporánea.

El juicio electoral 188, recursos de reconsideración 1219 y 13772, han quedado sin materia.

En los recursos de reconsideración 1174, 1202 y 15029, las demandas carecen de firma autógrafa.

En los recursos de reconsideración 10086 y sus relacionados, 13779, 15025 y 15026, el acto que se reclama es material y jurídicamente irreparable.

En el recurso de reconsideración 15040, la parte recurrente carece de personería.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 57, 58, 63, 64, 66 a 71, recursos de reconsideración 651, 1093, 1102, 1131, 1149, 1157, 1158, 1171 a 1173, 1175, 1180, 1191, 1196, 1203, 1205 a 1207, 1216, 1224, 1226, 1227, 1229, 1231 a 1235, 1245, 1246, 1253, 1261, 1262, 1266, 1267, 1285, 1286, 1363, 1364, 1373, 1404, 1423, 1425, 1435, 2204, 2405, 2520, 6429, 6432 a 6435, 11811, 11812, 12672 a 12676, 12679 a 12681, 12683, 12687, 13756, 13775, 15033, 15034, 15036, 15043, 17227, 17228, 17230 a 17232, 17240 y 19388, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrada Otálora, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No sé, yo quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 1227, que es el 89 de la lista.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Desea intervenir en alguno previo, magistrado?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

En este asunto voy a votar en contra porque estimo que el recurso sí es procedente.

Aquí, justamente, acuden Luis Donald Colosio y el partido Movimiento Ciudadano impugnando una resolución de la Sala Regional, justamente, alegando una inconstitucionalidad de los plazos ordenados, así como un error judicial.

Y estimo que así como en el recurso de reconsideración 2123 de 2021, este es el único momento en que los actores pueden impugnar la constitucionalidad de una determinación que fue tomada por la Sala, por una Sala Regional, es decir, no se puede impugnar la inconstitucionalidad anteriormente a este pronunciamiento.

Por eso estimo que el recurso sería procedente.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Yo quiero intervenir en el recurso de reconsideración 15029, el 121 de la lista, sí.

Bien, este caso es objetivamente y de manera muy clara un fraude a la ley, que consiste básicamente en postular el 100 por ciento de las candidaturas de mayoría relativa a las diputaciones en el Congreso de Hidalgo a través de la candidatura común.

Esta candidatura común no permite distinguir los votos para cada uno de los partidos políticos y, sin embargo, sí convenirlos en un acuerdo de candidatura común y al no poder identificar los votos por partido político, pues es imposible que proceda una asignación de representación proporcional como está previsto en la legislación de Hidalgo.

Pero me explico, primero es importante y trascendente, y por lo tanto para mí debería proceder su estudio.

Por qué, porque habría que fijar un criterio jurídico respecto a la manera de tratar las candidaturas comunes totales, o sea del total de los Distritos de mayoría relativa en un estado, en relación con la efectividad, eficacia de su sistema electoral, no sólo en Hidalgo, en todo el país y concretamente en Hidalgo en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Me voy a enfocar entre los distintos agravios del caso en el que se argumenta que la forma de participación bajo candidatura común total es un fraude a la ley.

Un candidato sostiene en el medio de impugnación que el partido Nueva Alianza Hidalgo, no debió recibir diputaciones de representación proporcional, ya que al haber participado y ganado en una coalición perdón, en una candidatura común, pero es que es una coalición total, en realidad, haber ganado todas las diputaciones bajo el principio de mayoría relativa en los Distritos uninominales, dicho partido estaría indebidamente sobrerrepresentado.

La Sala Regional Ciudad de México validó la asignación de diputaciones de Nueva Alianza al argumentar que, por un lado, la candidatura común es una figura de participación válida en la ley y no existe una restricción respecto al número de Distritos por los cuales se puede contender en esta modalidad.

Esto, es una afirmación que se contrapone con los precedentes de esta Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, y con el diseño, en realidad, de coaliciones y candidaturas comunes.

Por otro lado, la Sala argumentó que Nueva Alianza no estaba sobrerrepresentado, pues los partidos participan en lo individual para la asignación de diputaciones de representación proporcional y dicha fuerza política estaba dentro de los límites.

Claramente para participar en lo individual, asignó diputaciones de representación proporcional con porcentajes ficticios de votación, esto es,

los convenidos en el convenio de candidatura común, un 35 por ciento de votos de los obtenidos en la elección, en todas las elecciones uninominales para asignarle diputaciones de representación proporcional a Nueva Alianza, claramente contraviniendo el objetivo de la representación proporcional, que es así traducir votos en escaños de manera proporcional a los votos efectivamente obtenidos.

Por lo tanto, sí encuentro un claro problema jurídico que analizar, consistente en cómo se deben tratar las candidaturas comunes que participan bajo esta figura en la totalidad de los Distritos uninominales del estado, porque esto tiene efectos en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y en los límites que se deben, digamos, corroborar.

Estimo que este tema, en sí mismo, justifica la presencia del caso y no solo es importante y trascendente en Hidalgo, es para todo el orden jurídico nacional, ya que, como hemos visto en distintas sesiones, la candidatura común se utiliza como un mecanismo para hacer fraude a la ley.

Estimo que, en este caso, las candidaturas comunes totales debieron tratarse como un solo partido, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Me explico. Otra opción es no asignarles representación proporcional, pero dado que fueron registradas, que presentaron listas, etcétera, me parece que esa sería una consecuencia mayor y una consecuencia proporcional a su actuación, sería tratarlos como un partido político.

Existen varios elementos de estas figuras de participación que hacen prácticamente imposible que se aplique el sistema de representación proporcional de manera ordinaria, es decir, por partido político.

En primer lugar, conforme al marco legal estatal, las candidaturas comunes aparecen en la boleta bajo un emblema común, lo cual impide que la ciudadanía pueda ejercer su voto de mayoría relativa y de representación proporcional de manera diferenciada y esto también impide a las autoridades electorales poder identificar la fuerza electoral real de los partidos políticos, en específico que participan de la representación proporcional.

En esta elección participaron dos coaliciones: Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo, integrada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo; y la Coalición Fuerza y Corazón por Hidalgo, integrada por el PAN, PRI y PRD, perdón, estoy diciendo coaliciones, porque es lo que realmente fue, pero se registraron candidaturas comunes totales, ambas; y, además, participó Movimiento Ciudadano postulando, en lo individual como partido político.

En segundo lugar, los partidos que integran la candidatura común establecen en sus convenios de participación el porcentaje de votación que le corresponderá a cada uno, a partir del total de la votación obtenida por la candidatura común.

De esta manera, al contender bajo esta figura en todos los distritos, pues fue imposible diferenciar la votación que la ciudadanía confirió a cada partido en lo individual, para efectos de la distribución de diputaciones de representación proporcional, con excepción de Movimiento Ciudadano.

Pero imagínense, Movimiento Ciudadano se le asignan diputados por su fuerza real de votos, mientras a los demás partidos, por lo que convinieron en un convenio. Eso no solo no es coherente con el sistema de representación proporcional, sino es a todas luces inequitativo respecto de la competencia por ese principio y la asignación entre Movimiento Ciudadano y el resto de los partidos políticos.

Además, estimo que participar a través de esta figura en la totalidad de los distritos uninominales es claramente un abuso del derecho, un fraude a la ley en el diseño que tenemos de coaliciones y candidaturas comunes. Las candidaturas comunes no deben exceder del 24 por ciento de los distritos, esto debido a que en los hechos los partidos en realidad tienen prohibido la transferencia de votos.

La candidatura común en el total de los distritos lo que hace es configurar el fraude a la ley de transferir votos entre partidos y eso sí es claramente inconstitucional.

Esto ya es un criterio, digamos, establecido en la política judicial electoral de la Suprema Corte y de esta Sala Superior. Claro, siempre está el formalismo de que pueden convenir en los convenios de candidaturas comunes los porcentajes de votos, pero eso es, digamos, tolerado hasta el 24.99 por ciento de las candidaturas uninominales.

Pero superado ese umbral, la figura bajo el cual se debe operar el sistema de elecciones por mayoría relativa y representación proporcional es el de las coaliciones y sus distintas modalidades: flexible, parcial o total.

Así, los institutos políticos que participaron en las candidaturas comunes totales, tanto de "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", como de "Fuerza y Corazón por Hidalgo", incidieron en la asignación de representación proporcional de manera prohibida, y así como los límites de sobre y subrepresentación.

Esto debido a que al no existir una base real sobre la votación total que cada instituto obtuvo el individuo, el mecanismo de distribución de curules



en todas las instancias previas se realizó conforme al porcentaje de votación pactado artificialmente.

Es por eso que, ante la imposibilidad de contar con una medida de votación real de cada instituto, considero que se deben tomar las candidaturas comunes totales como un solo partido para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Y al haber ganado la totalidad de los distritos por mayoría relativa la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", pues no tiene derecho a participar en la asignación de representación proporcional, y por lo tanto, esa asignación debiera correrse con los partidos que sí tienen derecho.

No voy a entrar al detalle del corrimiento de la fórmula, pero claramente esto tendría impacto en no asignarle a los partidos de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo".

El sistema de representación proporcional en México, ya hemos dicho, busca que los partidos políticos se encuentren representados en los Congresos en función de la votación que la ciudadanía les haya confiado por ese principio.

Sabemos que tenemos un sistema mixto y esto puede generar distorsiones que están previstas en el modelo, desde los umbrales de entrada a la repartición, como los umbrales en los casos de los Congresos estatales de sobre y subrepresentación, así como el límite que se establece al máximo de curules para un Congreso, en este caso es idéntico al de la totalidad de los distritos uninominales.

Y en ese sentido y por estas razones, me parece que habría que conocer del asunto y entrar al análisis de fondo analizando estos efectos que he explicado de manera rápida, pero me parece que claramente actualizan un fraude objetivo sin ninguna habilitación legal para poder hacer lo que hicieron, y por ello emitiré un voto en contra.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En los términos de mi intervención, a favor de todas y en el recurso de reconsideración 1227 en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REC-1102, REC-1093 y REC-15029, en los cuales presentaría un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Discúlpeme, magistrado, ¿me podría repetir el primero de los recursos?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: El 1102, 1093 y 15029.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas de desechamiento.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso de los recursos de reconsideración 1102 de este año, el recurso de reconsideración 1093 y el recurso de reconsideración 15029, fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del recurso de reconsideración 1227, también fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, y en el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 6434 de este año, se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda.



Segundo.- Se ordena la integración de la contradicción de criterios en términos de la sentencia.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos, del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso


Fecha de Firma: 11/09/2024 06:40:23 p. m.

Hash: 2b3YptvSZMIATjxTGTjoqaKICQA=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 11/09/2024 06:34:20 p. m.

Hash: hzVKls1335vywI0GI1hHor6vAmU=